

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.194

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales el Sr. **SANABRIA, MARIO ALFREDO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, donde se rechaza la contingencia, previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora el dictamen médico del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 23/7/2019, quien determino que no se trataría de una enfermedad profesional la patología denunciada, respecto de la enfermedad denunciada por el trabajador SANABRIA, MARIO ALFREDO (C.U.I.L. N° 20214689104), con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 4/4/2018, relacionada con las tareas prestadas para el empleador METROVIAS (C.U.I.T. N° 30663501212), afiliado a GALENO ART S.A al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para METROVIAS S.A con fecha 1/01/1994, como conductor de subte, cumpliendo una jornada laboral con horarios rotativos de 4 hs. Percibiendo una remuneración de \$57.801 en forma mensual.

En el mes de marzo de 2018, relata haber comenzado con fuertes y constantes dolores en ambas muñecas, concurre su Obra Social atendiéndose en el Sanatorio de la Trinidad de Ramos Mejía, donde le realizan una ecografía de partes blandas de ambas muñecas, observándole hallazgos compatibles con Teno sinovitis de Quervain. Dado el dolor que padecía realizó la correspondiente denuncia a la ART, el día 4/4/2018, sobre lo sucedido para que pudieran brindarle asistencia médica. Se le realizo una Resonancia Magnética Nuclear de mano derecha. Ante la lesión padecida, le indicaron tratamiento fisiokinesioterapico de 6 sesiones. Finalmente la ART, le otorga el alta el 11/04/18 por afección inculpable con derivación a su Obra Social.

Indica que producto de su enfermedad profesional, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual se se le rechazo la contingencia.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ART S.A** con fecha 28/11/2019, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sorteado perito médico y aceptado el cargo el designado en autos, SPEZZI EDISON RICARDO, MEDICINA LEGAL, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *IV.- CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES: Del estudio de los antecedentes de autos, y de los efectuados al actor a los fines de esta pericia médica, surge que habiendo protagonizado enfermedad laboral -sujeto a probanzas tanto su producción como su mecánica-, sufrió lesiones que detalla en su demanda y con secuelas verificadas mediante el examen pericial. Todos estos hallazgos, verificados su existencia, según consta en autos y cuya mecánica accidental, guarda relación causa-efecto con el la enfermedad laboral denunciada, que —no obstante estar sujeto a probanzas-, bueno es remarcarlo, es absolutamente idóneo para haberla causado y/o agravado. Del análisis de estos actuados se desprende la existencia de limitación funcional de ambas muñecas y mano derecha, las cuales han sido verificadas a través del examen físico observando dificultad para ejercer prácticamente todos los movimientos de las mismas. Dicha patología ha sido debidamente corroborada científicamente a través del estudio RMN de la región, siendo los diagnósticos coetáneos y actuales coincidentes en revelar existencia de proceso artrosico crónico de ambas muñecas (rizartrosis), asociado a edema oseo de la región del 1er metacarpiano, afectando la movilidad funcional de las muñecas y de la mano derecha en su dedo pulgar. La existencia de dichos fenómenos artrosicos, son compatibles con las tareas desarrolladas por el actor, durante los 25 años de servicio en la empresa de subtes, en calidad de chofer, debiendo accionar la palanca de apertura y cierre de puertas de los trenes, afectando no solo los movimientos y la fuerza de las mismas, siendo además de fundamental importancia en la mecánica de la mano y el papel que cumple en todas sus formaciones funcionales: aro, pinza, garra, puño derechos, ya que, en todas ellas, se encuentra disminuída la fuerza para hacerlos, debiendo resaltar que dichos procesos artrosicos, no se hallaban presentes en los respectivos exámenes médicos periódicos anuales que la empresa hacía al trabajador, descartando preexistencia lesional alguna en los miembros superiores del actor. Es decir, el actor no presentaba artrosis hasta el momento en que comenzó a padecer las limitaciones funcionales que derivaron en este reclamo, siendo esperable que así haya sucedido, dado que no obran constancias de haber padecido ningún siniestro previo en sus miembros*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

superiores, excepto como consecuencia del tipo de tareas laborales detalladas a lo largo de este informe. Destaco que la situación de minusvalía debe considerarse como definitiva, jurídicamente consolidada dado el tiempo transcurrido, no obstante lo cual y atento el cuadro descripto ut supra, requerirá asistencia kinésica, con el fin de menguar los síntomas disestesicos, cuyo costo por sesión actual es de 5000 \$, en ámbito particular. El cuadro descripto de limitación funcional de ambas muñecas y mano derecha es generadora de una IPP del 10%, dado por sumatoria simple de la misma región anatómica, según Baremo del Decreto 659-96 de la Ley 24557. Por último, la ocurrencia de la enfermedad profesional padecida, tal como lo demuestran el examen psicopericial realizado por el que suscribe, sumado al aporte del estudio psicodiagnóstico efectuado a mi solicitud, ha sido causa eficiente en este como en todos los casos similares, para producir daño en su estructura psicológica, productora de RVAN depresiva, grado I-II, que se evalúa como una IPP del 5% de la TO, empleando el Baremo del Decreto 659-96. De acuerdo con el mismo baremo se aconseja sesiones semanales de psicoterapia individual durante 3 a 6 meses, con costo promedio por sesión particular de 5000 pesos, a valores actuales. IPP psicofísica 20%. Factores de Ponderación: edad 1%, dificultad para las tareas: media (chofer de subte) 15% de 20%: 3%, reubicación laboral: no. Miembro superior hábil izquierdo: 5% del 7%: 0,35%. Total: 4,35%. V.-CONCLUSIONES: El Sr Sanabria, por las consideraciones supra vertidas a lo largo de este informe se halla incapacitado psicofísicamente en un 24,35% de la TO, extensible a la TV, según Baremo del Decreto 659-96, en disidencia con el Dictamen de SRT.”

Luego aclara: “Que vengo a comunicar que por error involuntario, en mis Conclusiones Medicas, sumé mal las IPP por el ítem daño psicológico. La IPP Fisica es del 10%, a la cual le asigne un 10%, cuando debe ser reconocido un 5%. Por lo tanto rectifico la IPP psicofísica al 15% de la TO. Aplico factores de ponderación de acuerdo al Baremo del DR 659-96: edad 1% (factor independiente de la IPP), dificultad media para las tareas 15% de 15%: 2,25%. Miembro superior hábil derecho 5% de 7%: 0,35%. Total factores 3,6%. TOTAL DE IPP PSICOFISICA MAS FACTORES: 18,6%. Por lo señalado, vengo a solicitar se modifique el cálculo de IPP en la Pericia presentada y se de por valido el presente valor de IPP.”

La parte demandada impugno el informe médico presentado por lo que el galeno aclaro: “Ratifico en un todo lo vertido en mi experticia por tratarse de un informe completo, concienzudo, con estudios complementarios solicitados “ad hoc”, considerando las manifestaciones vertidas por el impugnante, como mera expresión de disconformidad con la misma. En primer lugar, la información científica en la que baza su impugnación la demandada, es genérica y no se relaciona con los hechos de autos, esto es la existencia de lesionamiento crónico de la articulación de las muñecas en el actor, como consecuencia de las actividades de chofer de subtes, durante mas de 25 años. En autos existen numerosos



Poder Judicial de la Nación

informes de evaluaciones medicas periódicas del actor, años anteriores al inicio de los síntomas que motivaron estos autos, con resultados normales, permitiendo descartar preexistencias en el actor. En pocas palabras, el desgaste propio de dichas articulaciones, a través de los años, comenzó a manifestarse y luego de ello, se descubrió que el actor, había generado artrosis en sus muñecas. Por otra parte, de los estudios coetáneos del actor, efectuados a través de los prestadores de la propia demandada señalaron: “Seguimiento Medico de ART: 11/04/2018 RMN de mano derecha, 09/04/2018, informe: interlíneas articulares conservadas. Complejo fibrocartilago triangular sin signos de lesión. Discretos signos de rizartrrosis con signos de edema óseo tanto en el hueso trapecio como la base del 1er metacarpiano asociado a efusión sinovial y a pequeños fenómenos osteofitarios. Tendones del compartimento flexoextensor de la muñeca sin signos evidentes de lesión. Conclusión: se observa edema óseo en hueso trapecio y base del 1er metacarpiano asociado discretos signos de rizartrrosis. Evidentemente, no se trata de un caso de artrosis; de hecho la artrosis es incipiente (rizartrrosis), sino de lesión de partes blandas asociadas a edema ose y efusión sinovial. 2 Por lo tanto, los estudios coetáneos son mas importantes que los actuales, a la hora de demostrar las lesiones de ambas muñecas a predominio de la derecha hábil, siendo los actuales, típicos de casos de cronificación y agravamiento de los procesos agudos evidenciados en los estudios coetáneos. Con respecto a la faz psicológica, este perito ha evaluado psicológicamente al actor y ha solicitado un informe psicodiagnostico “a los fines de mejor proveer” y de aportar un sustento científico. Dicho informe fue agregado en autos oportunamente, por lo que siempre estuvo disponible para su observación y/o impugnación por parte de la demandada, cosa que no hizo. Es evidente que las lesiones de ambas muñecas del actor, con persistencia de limitacion funcional de dicha región anatomica, ha ocasionado cierta e indubitable dificultad de lograr mantener su puesto de trabajo, o de poder progresar laboralmente en la misma empresa, le han ocasionado al Sr Sanabria, afectación psicologica reactiva como la señalada en autos, la cual desde ya ratifico. Por ultimo, la inexistencia de asistencia psicológica por parte de la demandada, no exime al actor de poseer daño psicológico secundario a su daño físico, es mas, la demandada debió tratar psicológicamente al actor y no lo hizo, por lo tanto, lo ratifico en un todo. Dar por respondida la impugnación en traslado.”

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la



Poder Judicial de la Nación

opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 5% ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor debiendo recalcular los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 5,05% (dificultad para las tareas leve= 0% , recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 5,05% de la T.O.**

Toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas



Poder Judicial de la Nación

invocadas en el inicio, toda vez que la aseguradora desconoció las tareas realizadas y rechazo el siniestro por considerar la enfermedad de carácter inculpable.

Analizada la prueba testimonial, en la audiencia de fecha 29/05/2025, los testigos refirieron;

El testigo **JORGE GABRIEL PISANI**, previo juramento de decir verdad manifestó: *“Que conoce al actor, preguntado que fue como conoce al actor refiere ‘compañero de trabajo’, en Emova, subterráneo Buenos Aires. Que conoce a la demandada, que la conoce porque es la empresa que cubre la art de los trabajadores y trabajadoras del subte. Que las demás Generales de la Ley no le comprenden. Interrogado que fue sobre la Litis declaró: Que le parece que el actor comenzó a trabajar en el ’94. Que el actor era boletero –desde que comenzó hasta el 2005 o 2006-, que compartió la boletería con el dicente, que el dicente ingresó en el 2003. Que el actor también se desempeñó como guarda –desde hace seis o siete años o más, que no puede aproximar más-; y como conductor –desde hace más de seis o siete años hasta ahora-. Que las tareas de guarda consisten en, estar en la cabina trasera del tren, tiene que estar atento en la medida de lo posible para poder solucionar cualquier solicitud del conductor, el guarda cada vez que frena la formación tiene que levantarse porque viaja sentado, abre las puertas de la formación con un botón –en el caso de los CAF6000- o sino con un pistón mecánico –en el caso de los Mitsubishi-, que depende del modelo de la formación, que hay dos tipos de formación. Que la mayoría de los trenes son Mitsubihí, debe haber 12 o 13 trenes Mitsubishi y 7 u 8 CAF6000. Que va dependiendo si los mandan a reparar. Que en el 2018 habría 23 o 22 trenes disponibles, que algunos se fueron rompiendo, que había unos 15 Mitsubishi, que lo sabe por memoria, refiere que no tiene un registro. Refiere que el guarda va hacia las dos puntas del servicio, y después en las cabeceras cambia, pero siempre está en la parte de atrás del tren. El guarda abre y cierra las puertas del tren y controla el ingreso y egreso de los pasajeros. Colabora con lo que el conductor le solicita. Preguntado que fue para que describa el pistón con el que se abre y cierra las puertas refiere que es un pistón de bronce de fines de la década del 50 y principios del ’60, eso, cuando se cierra la puerta se baja, y cuando se abre se sube, para cerrarse la puerta tarda unos tres segundos, durante ese tiempo suena una chicharra para informar a los pasajeros, una vez que se cierra, el guarda le da al conductor con un timbre, le da la salida, le dice que está todo disponible para salir, previamente tiene que observar el andén, de que no haya ninguna situación de peligro para los pasajeros o el trabajador. Que al ser mecánico y al ser antiguo algunos son livianos y otros son fuertes, o menos maniobrables. Que el actor trabaja seis días con franco rotativo en sábados o domingos, generalmente a la tarde entre las 4 o 5 de la tarde hasta las 10 u 11 de la noche, son seis horas. Preguntado que fue sobre cuantas veces el actor debía operar el pistón refiere que son cuatro vueltas, 17 estaciones, 120 usos del pistón como mínimo por día. Preguntado que fue para que detalle las tareas de conductor, el conductor es quien*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

conduce la formación y resuelve los problemas que se dan en el transcurso del servicio. Es el responsable de todo lo que pasa en el tren durante su servicio. Que conducir la formación requiere de -en el caso del CAF6000- un Joytin, como el de los juegos, es una palanca sola que hace avanzar y frenar la formación. Esa palanca tiene un 'hombre muerto', es un sistema que cuando se suelta, mientras que la unidad está avanzando, se frena automáticamente, la palanca se presiona con la palma de la mano y con los dedos se sostiene el sistema de hombre muerto. Casi todo lo demás se hace con botonera electrónica. Preguntado que fue para que diga cuanto tiempo debía el actor presionar el sistema de hombre muerto refiere que son cuatro vueltas, las vueltas duran aproximadamente una hora y diez minutos, entre estación y estación mientras avanza hay que mantener presionado, cuando se frena en los andenes se suelta, puede ser que dure entre estación y estación un minuto y medio o dos. Que los días y horarios trabajados por el actor son los mismos que de cuando era guarda. Para el caso de los Mitsubishi, al ser mecánico, funciona con dos sistemas y dos palancas, una para avanzar y otra para frenar, la que es para avanzar también tiene hombre muerto, que es un sistema de seguridad, se avanza o se lleva hacia el centro según la velocidad que adquiriera. Al ser más antiguo tiene los asientos más chicos y es incomoda la posición. Que el freno es un sistema de fuerza, es con aire comprimido, requiere una fuerza extra. El de avance es una palanca de 20 o 25cm que también implica un avance y retroceso de la mano. Que le parece haberlo visto varias veces con unos apósitos elastizados, en parte de la mano y la muñeca. Preguntado para que diga en qué mano refiere que tiene que ser la izquierda que es la que tenciona el avance y el retroceso. Que la mayoría de los compañeros utilizan en la mano izquierda ese tipo de protectores. Cedida que le fue la palabra a la parte actora, se ofreció la siguiente pregunta: ¿Cómo era el presentismo del actor? "Normal, un presentismo correcto. Que alguna vez como muchos y muchas puede ser que haya tenido enfermedades, pero no mucho más que el común.". Con lo que termino su declaración previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los letrados participantes. -----“

Acto Seguido comparecio el testigo **ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ** quien declaro: "nacionalidad argentina, de profesión conductor de subtes, empleado, edad 51, estado civil casado, separado pero no divorciado, domiciliado en la calle Las Casuarinas 2850, Temperley, Provincia de Buenos Aires. Preguntadas que le fueron las Generales de la Ley contestó: Que conoce al actor, que lo conoce porque es compañero de trabajo del dicente en la línea B de subtes. Que conoce a la demandada, que la conoce porque fue la aseguradora del dicente, prestaba servicios a Metrovías, donde trabaja el dicente. Que las demás Generales de la Ley no le comprenden. Interrogado que fue sobre la Litis declaró: Que el actor es conductor de subte, desde hace unos nueve o diez años más o menos. Que el conductor tiene que manejar dos trenes diferentes, se utilizan las dos manos, una hay que hacerle presión continua en el hombre muerto, porque si se suelta no funciona el tren, con la otra hay que accionar el freno. Que el actor trabajaba seis horas, en horarios rotativos que



Poder Judicial de la Nación

pueden ser desde las 5am hasta las 00.00 horas, son seis horas diarias y 36 semanales. Que lo sabe porque trabaja en el mismo puesto. Preguntado que fue sobre el presentismo del actor refiere que “no nos cruzamos todos los días con los compañeros para saber quién viene o no”, que el dicente está en otra franja horaria que la del actor. Que no tiene conocimiento sobre el estado de salud del actor. Que el actor debe presionar el hombre muerto todo el tiempo en el que está arriba del tren, cuatro horas y media por día, cuando está manejando. Con lo que termino su declaración previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los letrados participantes.”

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora –que no fueron impugnados por la demandada- resulta convictivo porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados – el que, vale reiterarlo, no merecieron impugnación alguna- se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.), Ahora bien considero que la realización de dichas tareas, realizadas para su empleadora, a lo largo del tiempo pudieron ocasionarle las patologías que producen la incapacidad que porta.-

Por lo cual resulta fehacientemente acreditada la relación causal habida entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **5,05%** de la T.O a la Sr. Sanabria, por la enfermedad denunciada con fecha de toma de conocimiento 4/4/2018, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 4/4/2018, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo



Poder Judicial de la Nación

establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-21468910-4 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





ADMINISTRACIÓN FEDERAL







 Apellido y Nombre:

 CUIL:

 Empleador:

 CUIT:

SANABRIA MARIO ALFREDO

20-21468910-4

METROVIAS SA

30-66350121-2

mércoles, 28 de septiembre de 2022 - 12:23:39 p.m.

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 04/2017 AL 03/2018

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social	
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		
04/2017	44.495,50	5.951,89	5.951,89	1.050,33	1.050,33	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
05/2017	47.563,55	5.782,68	5.782,68	1.020,47	1.020,47	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
06/2017	(*) 74.751,62	8.889,65	8.889,61	1.568,76	1.568,76	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
07/2017	49.935,04	6.484,44	6.484,44	1.144,31	1.144,31	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
08/2017	85.787,83	6.383,55	6.383,55	1.126,51	1.126,51	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
09/2017	58.239,88	7.938,82	7.938,82	1.400,97	1.400,97	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
10/2017	50.019,70	6.496,68	6.496,68	1.146,47	1.146,47	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
11/2017	52.403,38	6.777,54	6.777,54	1.196,04	1.196,04	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
12/2017	(*) 81.635,61	11.510,24	11.510,22	2.031,22	2.031,22	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
01/2018	52.326,65	6.798,24	6.798,24	1.199,69	1.199,69	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
02/2018	52.443,81	6.910,54	6.910,54	1.219,51	1.219,51	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO
03/2018	49.624,55	6.407,79	6.407,79	1.130,79	1.130,79	OS TALLERISTAS A DOMICILIO (1231)	PAGO

Referencias:

☒ Pago

☐ Pago parcial

☐ Impago

☐ Sin información

Más información

Declarado de
Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 16/09/2025
Causa N°: 45919/2019
Carátula: SANABRIA, MARIO ALFREDO c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348
Fecha del primer periodo: 4 de abril de 2017
Fecha del accidente: 4 de abril de 2018
Edad: 48 años, Incapacidad: 5,05%
Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=3.208,74000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Rippe	Coefficiente	Salario act. (\$)
04/2017	(0,90000)	44.495,50	2.589,02	1,23936470	55.146,15
05/2017	(1,00000)	47.563,55	2.632,39	1,21894552	57.977,38
06/2017	(1,00000)	74.751,62	2.682,68	1,19609495	89.410,04
07/2017	(1,00000)	49.935,04	2.799,18	1,14631428	57.241,25
08/2017	(1,00000)	85.757,83	2.823,33	1,13650902	97.464,55
09/2017	(1,00000)	58.239,88	2.873,15	1,11680212	65.042,42
10/2017	(1,00000)	50.019,70	2.953,98	1,08624297	54.333,55
11/2017	(1,00000)	52.403,38	2.992,14	1,07238966	56.196,84
12/2017	(1,00000)	81.635,61	3.006,32	1,06733149	87.132,26
01/2018	(1,00000)	52.326,65	3.078,15	1,04242483	54.546,60
02/2018	(1,00000)	52.443,81	3.136,49	1,02303530	53.651,87
03/2018	(1,00000)	49.624,55	3.208,74	1,00000000	49.624,55
Períodos	11,90000				777.767,45

IBM (Ingreso base mensual): \$65.358,61 (\$777.767,45 / 11,9 períodos)
Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$236.887,52 (\$65.358,61 * 53 * 5,05% * 65 / 48)
Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$47.377,50

Causa N° 45919/2019 - "SANABRIA, MARIO ALFREDO c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

USO OFICIAL

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$236.887,52** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$65.358,61 * 53 * 5,05% * 65 / 48)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 15/03/1970) = **\$236.887,52** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Nota S.C.E. 6026/18**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/03/18 - 31/08/18 inclusive - (\$1.569.865.- X 5,05%= **\$86.342,57**).-

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$47.377,50 el total del monto ascenderá a la suma de **\$284.265,02.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y



Poder Judicial de la Nación

consecuentemente, dispuso la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa **“Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”** (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que *“...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron”* (v. voto del Dr. Pesino en **“Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”**).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (4/4/2018) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **SANABRIA, MARIO ALFREDO** y condenar a **GALENO ART S.A** a pagar la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 02/100 CENTAVOS (\$284.265,02.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

USO OFICIAL

